

En VITORIA-GASTEIZ, a 31 de marzo de 2017.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 D/Dª.
IGNACIO SANCHEZ MORAN los presentes autos número 700/2015, seguidos a instancia de
..... contra sobre MATERIAS
LABORALES INDIVIDUALES.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 93/17

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 3 de diciembre de 2015 tuvo entrada demanda formulada por
..... contra y admitida a trámite se citó
de comparecencia a las partes asistiendo todas , y abierto el acto de juicio por S.Sª. las
comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos
practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta
correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 23/07/2010, y D. ON
....., suscribieron un contrato de trabajo, con una duración de una temporada,
inicialmente para la temporada 2014-2015, con opción de prórroga para la temporada 2015/2016,
a fin de que el segundo prestase al primero sus servicios profesionales en calidad de jugador de
baloncesto. En virtud del contrato, el jugador recibiría 160.000\$USD en 11 pagos mensuales por
importe igual a 11.637 \$USD pagaderos a 5 de cada mes desde septiembre de 2014 hasta julio de
2015 y un plazo de 31.993\$USD pagadero a 15 de julio de 2015.

En dicho contrato se estipuló como cláusula 9, "Incumplimiento de contrato": "*Si el Club se retrasa en más de treinta y cinco (35) días sobre la fecha de vencimiento en un pago, el Jugador puede optar por no participar en los entrenamientos y/o partidos del equipo hasta que el importe total adeudado al Jugador se le reintegre en su totalidad. Si el Jugador opta por adoptar cualquiera de estas acciones, no gravará ninguna sanción sobre éste y el Club no podrá considerar esta acción como un incumplimiento de los acuerdos indicados en este contrato. En caso de que cualquier pago previsto no se reciba en la cuenta bancaria del jugador en el plazo de cincuenta (50) días desde su fecha de vencimiento, el Jugador tendrá derecho, si así lo decide, a rescindir este contrato y tendrá plena libertad para abandonar el Club con su Carta*

de Libertad de la FIBA para poder jugar al baloncesto en cualquier parte del mundo que el Jugador escoja y el Club estará obligado a abonar al jugador y al Agente todas las sumas acordadas en este contrato que correspondan a la temporada en la que se hubiera producido el incumplimiento”.

Consta aportado dicho contrato debidamente traducido al español, a los folios 213-218, cuyo contenido se tiene por reproducido.

SEGUNDO.- A la relación laboral le es de aplicación el III Convenio colectivo del baloncesto profesional ACB (código de convenio n.º 9900857011994), que fue suscrito, con fecha 23 de diciembre de 2013, de una parte por la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB), en representación de los Clubs y SAD afectados, y de otra por la Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP), en representación de los jugadores afectados (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 252, de 17 de octubre de 2014 Sec. III. Pág. 84290-84291)

TERCERO.- A fecha 5 de mayo de 2015, habiendo transcurrido 50 días desde el último pago realizado al jugador, el Club _____, siendo que a dicha fecha había abonado la cantidad de 78.510\$ de un total de 93.096\$USD (folio 302). Constan aportados a los autos los resúmenes de los pagos realizados a los folios 260-261.

CUARTO.- Con fecha 4 de junio de 2015, el representante del jugador D. _____, notifica por correo electrónico cuyo contenido se tiene por reproducido, y por el que, en nombre y representación del jugador _____ se notifica al club _____, que al amparo de la cláusula 9 del contrato, se rescinde el mismo. En dicha comunicación se aduce que la fecha 5 de abril de 2015, es la más reciente del pago realizado al Sr. _____ y que el Club adeudaba un total de 93.096\$; siendo que a fecha 4/06/2015 (60 días después del 5 de abril de 2015), el Club solamente había abonado un total de 78.510\$. En dicha comunicación se recuerda al Club que viene obligado a pagar al Sr. _____ su salario completo de 160.0000\$ USD para la temporada 2014-2015 y que el jugador es un agente libre y que el Club debe concederle la carta de libertad tan pronto como se pida. Asimismo se comunica que el Club tiene que pagar el saldo pendiente de los honorarios de agencia adeudados, que ascienden a 8.000 \$USD, a Pensack Sports y Brezopro (folios 262-263).

Con fecha 25 de junio de 2015 el representante del jugador D. _____, notifica por correo electrónico, cuyo contenido se tiene por reproducido (folios 252-253), y por el que, en nombre y representación del jugador _____ notifica al club _____ recordatorio de rescisión de contrato al amparo de la cláusula 9 del contrato.

QUINTO.- Con fecha 1 de julio de 2015, _____ notificó al jugador y a sus agentes el ejercicio de la opción de prórroga para la temporada 2015/2016.

SEXTO.- Con fecha 14 de julio de 2015 o con anterioridad a esta fecha el jugador acordó las condiciones con un club turco y la TBF solicitó una Carta de Libertad a la Federación Española de Baloncesto (FEB).

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de julio de 2015, la Federación Española de Baloncesto

(FEB) rechazó la solicitud de la TBF de una Carta de Libertad alegando que el Jugador estaba sujeto a un contrato vinculante.

OCTAVO.- Con fecha 16 de julio de 2015, la FIBA informó a las partes del inicio de los trámites para la Transferencia internacional del jugador a Turquía, e invitó a las partes a enviar su posición hasta el 20 de julio de 2015, lo que hicieron en tiempo y forma.

NOVENO.- Con fecha 31 de julio de 2015, la demandante remite contestación al Sr. por razón de la rescisión unilateral del contrato en los siguientes términos:

“1.- De conformidad con lo descrito en el contrato, hasta la fecha, el Club ha pagado la cantidad de 94.637,71 \$, los pagos están justificados. 94.637,\$ + 21.732,20\$ (exceso de la bolsa económica) = 116.369,91\$

Tenemos pendientes los siguientes importes:

-5 de julio de 2015.- 11.637\$

-15 de julio de 2015.- 31.993\$

Estas sumas se pagarán pronto.

El Club tiene un plazo límite para pagar estos importes, de conformidad con las cláusulas del contrato.

2.- Repetimos y explicamos que no es posible la rescisión unilateral del contrato por parte del jugador.

3.- Por tanto, nuestro Club) tiene todos los derechos sobre nuestro jugador Colton Iverson y así, nuestro Club tiene transferencia internacional y se inscribirá en las competiciones para la temporada 2015/2016.

En cualquier caso únicamente los Tribunales de Justicia de Vitoria pueden decidir sobre este asunto, si el contrato del jugador está rescindido o no. La decisión de rescindir el contrato no es posible, únicamente en los siguientes casos: confirmación del Club (NO) o sentencia de los Tribunales de Justicia de Vitoria.

Por tanto, si el jugador ha firmado un nuevo contrato, este es nulo.

El jugador está en nuestro equipo para la temporada 2015/2016 por lo que, al igual que el resto de jugadores del equipo, Colton Iverson, debe estar en Vitoria el 27 de agosto para comenzar la pretemporada. El 28 de agosto (por la mañana) comenzará con el reconocimiento médico y después vendrán los entrenamientos.

Gracias por su atención y saludos.

DÉCIMO.- Con fecha 4 de agosto de 2015, la FIBA emitió su decisión en el sentido de que: *“La FIBA concluye que el Jugador no está sujeto a un contrato válidamente vinculante en España. Como resultado de ello, la FIBA por la presente decide que se permita al jugador inscribirse con un club de Turquía”* (folios 301-305).

UNDÉCIMO.- El jugador no se reintegró 28 de agosto de 2015 a la disciplina del BASKONIA, S.A.D al finalizar las vacaciones estivales (hecho no controvertido).

DUODÉCIMO.- A través del Sindicato, Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP), en nombre de [redacted] se ha presentado una reclamación ante el Fondo Especial de Garantía previsto en el Convenio colectivo ACB-ABP, por haber resultado impagadas las cantidades de 59.982,46 € netos, se le adeudan las mensualidades de 5 de mayo: 9.845,81 €, 5 de junio : 10.477,46 €, 5 de julio: 10.473,45 € y 15 de julio: 29.185,74 €. Consta aportada la solicitud formulada por el jugador frente a la entidad demandante y con cargo al Fondo especial de garantía y el Acta de la Comisión paritaria del convenio, conteniendo el pronunciamiento sobre la reclamación formulada, por la que se reconoce la existencia del crédito en favor del jugador por importe de 59.984,46 €, salvo que el club en un plazo que finaliza el 21 de diciembre de 2015 acredite haber abonado al jugador cualquier cantidad a cuenta de los expresados vencimientos reclamados (folios 314-317).

DECIMOTERCERO.- Con fecha 18/09/2015 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Conciliación de la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, con el resultado de intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos declarados probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral, de la documental aportada por las partes, habiéndose expresado en cada ordinal los medios de prueba de que dimanar la convicción judicial.

SEGUNDO.- Por parte de la entidad [redacted], se ha presentado demanda de juicio ordinario contra [redacted], en la que se interesa la condena del demandado a indemnizar a la entidad demandante, por razón de resolución unilateral del contrato, al pago de la cantidad de 240.000 \$ USD netos, más la cantidad de 15.000 € netos de ayuda en vivienda indicada en contrato, lo que hace un total de 229.285 € netos, con cuantos pronunciamientos resulten procedentes.

Frente a ello se opone la representación procesal del jugador, alegando la existencia de justa causa para la rescisión contractual, amparada en causa válidamente consignada en el contrato y comunicada en tiempo y forma a la demandante; lo que derivó en la concesión del transfer internacional del jugador por parte de la FIBA, en decisión de 4 de agosto de 2015. La causa de la rescisión venía constituida por un retraso en el abono de salarios superior a los 50 días estipulados en el contrato.

Se tiene por reproducidas las alegaciones de las partes en evitación de innecesarias reiteraciones.

TERCERO.- La demanda se fundamenta en que con fecha 23/07/2010, el [redacted] y D. [redacted] suscribieron un contrato de trabajo, con una duración de una temporada, inicialmente para la temporada 2014-2015, con opción de prórroga para la temporada 2015/2016, a fin de que el segundo prestase al primero sus servicios profesionales en calidad de jugador de baloncesto. En virtud del contrato, el jugador recibiría

160.000\$USD en 11 pagos mensuales por importe igual a 11.637 \$USD pagaderos a 5 de cada mes desde septiembre de 2014 hasta julio de 2015 y un plazo de 31.993\$USD pagadero a 15 de julio de 2015. Con fecha 1 de julio de 2015, _____ notificó al jugador y a sus agentes el ejercicio de la opción de prórroga para la temporada 2015/2016 y el jugador no se reintegró el 28 de agosto de 2015 a la disciplina del _____ al finalizar las vacaciones estivales, siendo que, con fecha 14 de julio de 2015 o con anterioridad a esta fecha, el jugador acordó las condiciones con un club turco y la TBF solicitó una Carta de Libertad que fue concedida por la FIBA con fecha 4 de agosto de 2015.

Atendidas las alegaciones de ambas partes, se está en el caso de destimar la pretensión resarcitoria formulada por el club y asumir como válida y eficaz la rescisión del contrato, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 9º del mismo, cuyo supuesto de hecho concurre en el presente caso y habiendo sido comunicada en tiempo y forma la resolución contractual, con posterior concesión del transfer internacional por parte de la FIBA en fecha 4 de agosto de 2015. En dicho contrato se estipuló como cláusula 9, "Incumplimiento de contrato": *"Si el Club se retrasa en más de treinta y cinco (35) días sobre la fecha de vencimiento en un pago, el Jugador puede optar por no participar en los entrenamientos y/o partidos del equipo hasta que el importe total adeudado al Jugador se le reintegre en su totalidad. Si el Jugador opta por adoptar cualquiera de estas acciones, no gravará ninguna sanción sobre éste y el Club no podrá considerar esta acción como un incumplimiento de los acuerdos indicados en este contrato. En caso de que cualquier pago previsto no se reciba en la cuenta bancaria del jugador en el plazo de cincuenta (50) días desde su fecha de vencimiento, el Jugador tendrá derecho, si así lo decide, a rescindir este contrato y tendrá plena libertad para abandonar el Club con su Carta de Libertad de la FIBA para poder jugar al baloncesto en cualquier parte del mundo que el Jugador escoja y el Club estará obligado a abonar al jugador y al Agente todas las sumas acordadas en este contrato que correspondan a la temporada en la que se hubiera producido el incumplimiento"*.

En el presente caso, no es controvertido que a la fecha -4 de junio de 2015-, en que se ejercita la resolución del contrato por el Sr. _____ < (representante del jugador), la entidad adeudaba salarios al jugador; habiendo transcurrido un total de 60 días entre la fecha del último pago realizado –el 5 de abril de 2015- y dicha fecha, lapso temporal superior al contractualmente previsto para instar la resolución. Si bien se alega por la entidad demandante que era de aplicación el instituto de la compensación, habida cuenta de determinados pagos realizados por cuenta del jugador, esto es, 21.732,20\$ con cargo al exceso de la bolsa económica, deberá considerarse que tal circunstancia tampoco despliega una eficacia enervante de la rescisión contractual instada por el trabajador, por quien ya se había puesto de manifiesto la existencia de retrasos en el abono de salarios, no pudiendo obviarse que el importe pendiente desde el 5 de mayo acarreaba un retraso de más de 50 días a 25 de junio de 2015 y que, en virtud de la cláusula 9ª, el Jugador tenía derecho a rescindir el Contrato. Y dicha circunstancia fue asimismo analizada por la FIBA al conceder el transfer internacional al jugador, cuyo argumentos deben necesariamente compartirse. Así, la decisión tampoco admite la postura del club en los siguientes términos: *"La FIBA hubiera llegado a la misma conclusión incluso si las deducciones del Club se aceptaran en su totalidad. Asignando el importe (admitido por el Club) de 15.269,71 \$USD al calendario de pagos establecido en el Contrato, el cálculo sería el siguiente: el Club adeudaba todo el pago del 5 de junio (11.637 \$USD, así como 3.632,71 \$USD procedentes del pago de 5 de mayo. Por tanto, conforme a los propios cálculos del Club, el importe pendiente*

desde el 5 de mayo acarrearba un retraso de más de 50 días a 25 de junio de 2015 y el Jugador tenía derecho a rescindir el Contrato, lo cual hizo. Si bien el importe adeudado no es salario neto, la formulación contractual ("cualquier pago") usada por las partes no deja mucho espacio a la interpretación. Esto es especialmente cierto en este caso, en el que las repetidas quejas del jugador y la carta de 5 de junio había, como mínimo, puesto al Club en claro aviso de que el Jugador no toleraría ningún otro incumplimiento. Es más, el jugador actuó con precaución y ejerció de nuevo su derecho a rescindir el contrato en la carta fechada el 25 de junio de 2015. Además, después de haber examinado detenidamente la secuencia de los acontecimientos, la FIBA es incapaz de seguir la posición del Club: aunque (a) aparentemente quería mantener al Jugador en su plantilla y estaba preparado para ejercer la cláusula de renovación del contrato, (b) era perfectamente consciente del mecanismo de los 50 días y del plan completo de pagos y (c) era evidente que el Jugador ya había intentado rescindir una vez el Contrato por demora en el pago, el Club permitió un incumplimiento admitido de los 50 días y le dio derecho a activar la cláusula de rescisión basándose en una cláusula contractual claramente redactada".

Por otra parte, no caber compartir la causa alegada por la entidad demandante respecto de la infracción del art. 50.1 ET con el argumento de "no haber impetrado el jugador la resolución judicial" del contrato profesional, ante los Juzgados de Vitoria, lo que obliga a distinguir entre el régimen de extinción contractual del art. 50 ET, al que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto 1006/1985, del problema relativo a la indemnización prevista para los supuestos del apartado 1 del citado art. 16, tal y como se realiza en la Sentencia: 3313/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de diciembre de 2014 (Recurso 2401/2013). En su virtud: *"En el caso de la extinción por voluntad del trabajador motivada por algún incumplimiento grave de la empleadora, prevista en el artículo 16.2 del RD 1006/85 , que es en lo sustancial el del art. 50 ET , el futbolista tendría derecho a recibir una indemnización de su empleadora, y dicha extinción requeriría de una sentencia judicial, a falta de acuerdo de las partes, en la que habría de declararse por finalizado el contrato, reconociendo además al futbolista una indemnización equivalente a la del despido improcedente. Pero esto no es lo que aquí se discute, puesto que el jugador demandado no reclama indemnización alguna al Real Betis por incumplimiento contractual sino que es la empresa la que discute la validez de la extinción del contrato, mediando en la controversia la justicia deportiva a la que se sometió el recurrente, lo que es un supuesto desconectado del art. 50 del ET y contemplado en el art. 16.1 del RD 1006/85 según el cual "La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable"; en tales supuestos, nada impide a un trabajador la extinción de su contrato de trabajo por su voluntad unilateral, conforme al art. 49 ET y 13 del RD 1.006/1985 , pues, si bien el término pactado del contrato vincula a ambas partes, ello no impide que el deportista ponga fin a la relación por su propia voluntad con antelación a dicho plazo, sin necesidad de acudir a procedimiento judicial alguno en el que se declare la ruptura de la relación laboral, lo que sólo será necesario si lo que se intenta es imputar la responsabilidad de la extinción al empleador a*

efectos de reclamar del mismo una indemnización como si se tratase de un despido. La exigencia de sentencia judicial previa para la extinción del contrato está vinculada al supuesto del art. 50 ET, pero no al supuesto del art. 16.1 del citado Real Decreto .

Fracasados los motivos del recurso, se confirma en su integridad la sentencia sin que aquí quepa pronunciarse sobre las costas de la instancia y sin que concurran aquí las circunstancias para la imposición de las sanciones ex art. 97.3 LRJS”.

Por consiguiente, procede desestimar la demanda y absolver al demandado de los pedimentos formulados de contrario.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta porD. contra en consecuencia, debo absolver y absuelvo al demandado de los pedimentos formulados de contrario.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0078-0000-65-0700-15, del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 36, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

